

NEUQUEN, 16 marzo de 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "RAYA DAMIAN MAURICIO Y OTRO C/ S Y A ALL - SERVICE S.R.L. S/ DESPIDO" (JNQLA6 EXP 508834/2016), venidos a esta SALA III, integrada por los vocales Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante, Lucía ITURRIETA y de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez Ghisini dijo:

I. La resolución dictada el 8 de septiembre de 2017 (h. 402/403) en el marco del incidente tramitado bajo el número 2029/2017 -luego acumulado a h. 419 a los autos principales-, hizo lugar al pedido de sustitución de embargo ante la presentación del seguro de caución acompañado por la demandada a h. 398/399, por una suma asegurada de \$1.200.000. En virtud de ello, la magistrada de grado ordenó el levantamiento del embargo preventivo trabado a h. 338 vta. sobre los bienes de la accionada, por la suma de \$1.084.009,56 en concepto de capital reclamado.

Tras ello, el 21 de mayo de 2019 (h. 172/176) se dictó sentencia, en la cual se hizo lugar a la demanda y se condenó a la accionada a abonar al señor Damián M. Raya, la suma de \$551.506,81 y la de \$588.880,50 al señor Ángel E. Crespo. Allí mismo se regularon honorarios profesionales.

Frente a la petición de los actores y sus letrados, el 9 de diciembre de 2020 (h. 263) se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia, decretándose el embargo sobre los bienes de la accionada por la suma de \$3.063.079,48 en concepto de capital e intereses, con más la de \$1.225.000 presupuestados para responder por intereses y costas. Asimismo se ordenó la citación de venta de la ejecutada, en los términos del art. 505 del Código Procesal.



Con posterioridad, el 6 de octubre de 2021 (h. 320) se certificó la declaración de quiebra de la demandada SYA ALL SERVICE SRL -decretada el 24/6/2021-, a raíz de lo cual la magistrada de grado dejó sin efecto la citación de venta, citó al síndico y suspendió el proceso de ejecución de sentencia "en los términos del art. 132 LCQ".

Paralelamente, los actores solicitaron a h. 418 la intimación a la compañía aseguradora para hacer efectiva la póliza de caución que sustituyó el embargo preventivo.

Así, el 15 de octubre de 2021 (h. 419), el juzgado origen rechazó la petición al considerar que la suspensión del proceso de ejecución de sentencia -que, según explicó, alcanzaba también al incidente de embargo- impedía cursar la intimación solicitada.

II.- Contra dicha providencia interpuso la parte actora el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado el 24 de noviembre de 2021 (h. 424/429).

Sostiene para ello que la póliza de caución resulta un instrumento idóneo para sustituir las medias precautorias dictadas en sede judicial, incorporando un tercero -el asegurador- como garante frente al asegurado. Destaca la utilidad de este tipo de seguro frente al concurso o la quiebra del tomador.

Concluye que la quiebra de la demandada no obsta a la ejecución de la caución contratada, tornándose exigible con la sola intimación a la aseguradora, conforme surge de la cláusula quinta de la póliza oportunamente acompañada.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

El tribunal de origen rechazó la reposición articulada (h. 431), por mantener los fundamentos oportunamente expuestos.



III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, cabe recordar que la firma demandada -hoy en quiebra, conforme se certificó a fs. 320- suscribió una póliza de seguro de caución, por la suma de \$1.200.000, sin plazo de vencimiento, a los fines de la sustitución de medidas cautelares en el marco del incidente de embargo preventivo accesorio a este proceso principal.-

Por ello precisamente la a quo hizo lugar al pedido de sustitución del embargo preventivo oportunamente trabado, en la resolución de fs. 402/403.-

Tras la quiebra de la accionada, la jueza dispuso la suspensión del trámite principal (h. 320) y del incidente acumulado (h. 419). Por ese mismo fundamento denegó la petición de la parte actora de intimar a la aseguradora a depositar la suma caucionada.

Ahora bien, en primer lugar, debemos señalar que el seguro de caución tiene como objeto garantizar en favor de un tercero, el cumplimiento de una obligación en cabeza de su tomador. Frente a su incumplimiento, el asegurador asume la garantía de resarcir, en la medida del seguro, los eventuales daños.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "El objeto principal del seguro de caución es el de garantizar en favor de un tercero, el beneficiario, las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, vinculado con el beneficiario por un contrato anterior a la caución y del cual ésta resulta accesoria", y que "En el seguro de caución no existe un verdadero riesgo asegurable, -un hecho ajeno a la voluntad de las partes- sino que lo que se 'asegura' es, por el contrario, el incumplimiento imputable tomador con relación a sus obligaciones frente al al beneficiario" (Fallos: 315:1406).

Ha sido dicho también que "El siniestro -en los seguros de caución- se configura por el incumplimiento de



la obligación garantizada una vez declarado mediante el acto formal previsto en la póliza, y la causa o la medida de ese incumplimiento no afectan el derecho del asegurado, sin perjuicio de que el concesionario, tomador de la póliza, pueda discutir en sede judicial o administrativa los motivos invocados por el comitente (beneficiario) y que el asegurador, en su caso, una vez cancelada la indemnización en favor de éste último, pueda obtener -bajo ciertas circunstancias- su devolución por parte del tomador" (Fallos: 337:1408).

Así, configurado el "siniestro" -esto es, el hecho previsto en la póliza-, la aseguradora tiene el deber de transferir la suma asegurada al beneficiario.-

En nuestro caso, la Cláusula 4 de la póliza -h. 398/399- establece que el "siniestro" se configura "una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución", permitiendo al asegurado (en nuestro caso, el Juzgado de grado) intimar al asegurador luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al tomador.

Es decir que, intimada la demandada a fs. 251 a cancelar el capital e intereses liquidados a esa fecha, y decretada la quiebra y desapoderada de su patrimonio (art. 107, LCQ), no quedan dudas de que se ha configurado el "siniestro" previsto en la póliza, considerando además que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra firme y ha establecido "la responsabilidad del Tomador" en los términos del seguro de caución.

La circunstancia de encontrarse la accionada en quiebra -más allá del efecto indicado precedentemente- no obsta a la ejecución del contrato de seguro, puesto que lejos de afectar el patrimonio de la fallida, pone en cabeza de un tercero (la aseguradora) el pago de la suma establecida.

Asimismo, cabe recordar que el art. 135, segundo párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras, contempla



expresamente la situación aquí examinada, en tanto dispone que el garante puede -en nuestro caso debe- abonar y queda subrogado hasta el monto del crédito cancelado y accesorios, lo que implica en los hechos la inexistencia de obstáculos para acceder a la petición, que hace cumplir al seguro el propósito tenido en vistas al admitir la sustitución de la medida cautelar originaria.

Desde otro costado, no puedo dejar de ponderar que se trata de créditos laborales de especial tutela constitucional y convencional, que gozan de privilegio al momento de su verificación.

En este orden, el convenio 173 de la OIT plasma la preocupación por tutelar del mejor modo posible los créditos originados en el contrato de trabajo contra la insolvencia patronal y la circunstancia que no se haya realizado el registro o depósito del instrumento ratificado por ley ante el Director General, no empece el sentido tutelar de sus disposiciones, cuya parte tercera aluden expresamente a la protección por medio de instituciones de garantía (cfr., CSJN, causa "PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS SA", en Fallos: 337:315, del 26/3/2014).

En ese mismo sentido, cabe señalar que nuestro país se ha sumido a los contenidos de la Recomendación 180, que esclarece y reglamenta el alcance de las disposiciones convencionales.

Sin ser este el punto exacto que aquí se analiza, resulta difícil marginar la identidad del sustrato fáctico, que versa sobre la interacción de un seguro de caución en un contexto falencial, lo que obliga a agudizar la resultante interpretativa de los principios específicos de la disciplina, que estructuran y dan sentido al fuero especializado, entre los que destacan el protectorio (art. 9, LCT; arts. 14 bis y 75 inc. 22, Constitución Nacional; art. 25, CIAGS).



De tal manera, a la solución que se derivaba para cualquier obligación en general por influjo de la naturaleza del seguro de caución, se le agrega la específica perspectiva derivada del principio protectorio y su recepción por parte de los instrumentos precitados, que marcan -junto con otros instrumentos de orden legal-, una prioritaria consideración de los créditos originados en el contrato de trabajo, usualmente ligados a la fuente de subsistencia de la persona trabajadora y su grupo familiar.

Estas directrices han sido desatendidas en la resolución impugnada, por lo que el recurso será acogido favorablemente y se ordenará al juzgado de origen que, por los mecanismos que considere pertinentes, proceda a la intimación de pago prevista en la Cláusula 5 de la póliza de caución acompañada a h. 398/399, debiendo la aseguradora depositar la suma prevista en la cuenta judicial abierta a la orden de ese Tribunal vinculada a las actuaciones.

Por tratarse de una cuestión suscitada entre una de las partes con el Tribunal, no se impondrán costas de Alzada.

Tal mi voto.

El juez **Medori** dijo: Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III,

RESUELVE:

- 1. Revocar la providencia dictada el 15 de octubre de 2021 (h. 419) y ordenar al juzgado de origen que, por los mecanismos que considere pertinentes, proceda a la intimación de pago prevista en la Cláusula 5 de la póliza de caución acompañada a h. 398/399, debiendo la aseguradora depositar la suma prevista en la cuenta judicial abierta a la orden de ese Tribunal vinculada a las actuaciones.
 - 2. Sin costas de Alzada.



3. Notifíquese electrónicamente, regístrese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando M. Ghisini - Dr. Marcelo J. Medori Lucía Iturrieta Dra. SECRETARIA